

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00036-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Adecuar el extremo pasivo de la litis, por cuanto dirige la acción, además, contra los deudores solidarios siendo que de estos no yace la obligación contractual de restituir lo que fue dado bajo la figura de arrendamiento por virtud de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

Segundo. Aportar contrato de arrendamiento en los términos que indica el numeral 1º art. 384 CGP, lo anterior en razón a que el allegado no contiene rubrica de los arrendatarios.

Tercero. Aclarar y complementar el hecho décimo de la demanda, por cuanto refiere que los arrendatarios se encuentran en mora de cancelar los cánones de arrendamiento incluso por periodos aun no causados, cuando en el contrato de arrendamiento de estipuló un lapso el cual no se ha conjurado a la presentación de la demanda (art. 82 No. 5º CGP).

Cuarto. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar el valor exacto adeudado por cada canon de arrendamiento en mora, dado que hace referencia a un aumento sobre dicho rubro, pactado en el contrato, pero no está determinado en el libelo (art. 82 No. 5º CGP).

Quinto. Adecuar la pretensión quinta del libelo dado que lo pretendido respecto a la ejecución por los cánones de arrendamiento y demás estipulaciones

contractuales solo serán ejecutables una vez se dicte sentencia en el presente asunto en los términos direccionados en el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del Código General.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.